

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7045/2023.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.7045/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con el
concepto de excedente para los años 2019 y
2024.

Por la entrega de información incompleta, la
atención incongruente, falta de búsqueda de la
información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Excedente, Asignado, 2024, Concepto, Recibo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	15
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7045/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7045/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7045/2023** interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162823004516, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“Requiero me señale, indique, informe, con base en sus atribuciones y funciones, cuanto excedente (4306) fue asignado a la Secretaría de Administración y Finanzas para el año 2024.

Señale si para el año 2024 va a existir tiempo excedente.

El Excedente se identifica con el concepto número 4306 (al menos para ese año); asimismo se anexa recibo de pago ya que pareciera que la autoridad competente se desatienden o hasta desconocen.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Nombre del servidor público responsable de solicitar el tiempo excedente para ser asignado a la SAF.” (Sic)

A la solicitud se adjuntó un recibo comprobante de liquidación de pago correspondiente al mes de abril del año 2019.

2. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Subdirección de Control de Personal:

“
...

Es menester informarle que, a la fecha del presente oficio, esta Unidad Administrativa no tiene conocimiento del Presupuesto que le será asignado para el Ejercicio Fiscal 2024, por lo que esta Subdirección de Control de Personal perteneciente a la Dirección de Administración de Capital Humano se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para detentar la información de interés del particular.

Finalmente es importante indicar lo establecido en el numeral 2.5.3 y 2.5.4 de la Circular Uno denominada "Normatividad en materia de Administración de Recursos", en la parte que interesa señala lo siguiente:

“...2.5.3 Las remuneraciones adicionales por jornadas u horas extraordinarias, primas dominicales y guardias, procederá sólo por el tiempo estrictamente necesario para resolver problemas inherentes a los procesos productivos de bienes y servicios, que no

pueden ser solucionados dentro de la jornada ordinaria de trabajo considerando las medidas previstas en el “Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales, para las y los Trabajadores de Base, Confianza, Estabilidad Laboral, Enlaces, Líderes Coordinadores, Mandos Medios y Superiores de la Administración Pública del GCDMX, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar”, y en apego a los Lineamientos que emita la DGAPyU, no excederán a los límites legales, a las estrictamente indispensables y deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado en el DPECDMX, salvo los casos extraordinarios que autorice la SAF.

...

2.5.4 Sin contravenir lo previsto en los ordenamientos legales en vigor, deberán escalonarse los horarios del personal, establecerse las guardias necesarias y disminuir en lo posible la autorización y pago de tiempo extraordinario, considerando la disposición de horarios laborales prevista en el Acuerdo citado en el numeral anterior...” (sic)

***Énfasis añadido*

En razón de lo anterior, se advierte que tanto el pago por concepto de “tiempo extraordinario” como el pago de “tiempo excedente”, corresponde a una remuneración adicional al salario y no a un pago que forme parte integral del sueldo mensual bruto, siendo que en el artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B)

del Artículo 23 Constitucional se establece que solo por circunstancias especiales se podrá aumentar las horas de jorna a laboral, lo cual se encuentra sujeto única y exclusivamente a las necesidades del servicio.

*Es importante informar que el Ejercicio Fiscal 2020, fue el último ejercicio en el que se asignó recursos para el pago por el concepto denominado "tiempo excedente".
..." (Sic)*

3. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

"Se impugna la totalidad de la respuesta toda vez que, no atendió concretamente los puntos requeridos, es decir, la respuesta esta incompleta.

Asimismo, la entrega de la información no corresponde con lo solicitado ya que, la unidad administrativa responsable se esta justificando invocando un marco normativo donde hace referencia al tiempo extra y exente como adicional y no se considera pago de salario etcétera, por ello se impugna dicha respuesta ya que NO ME INTERESA si es parte o no del salario; en consecuencia no atienden el requerimiento de información.

No se comprueba la búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

Falta un punto por atender y el otro la entrega de la información no corresponde con lo solicitado, máxime a que, no se comprueba la búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

No se omite señalar que, la ex-jefa de gobierno de la ciudad de México, había señalado que, no iba a haber recortes a este tipo de conceptos (incluyendo tiempo excedente); no obstante, los más afectados son los servidores públicos que no tienen estabilidad laboral, incluyendo interinos; por lo que serán presentadas las quejas y denuncias en contra de los servidores públicos que caciquean plazas y el desvió de recursos. ESTE ULTIMO PÁRRAFO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO, POR EL CONTRARIO, ES SOLO PONER EL CONTEXTO DE LAS MALAS PRACTICAS DE LAS ÁREAS INVOLUCRADAS." (Sic)

4. Por acuerdo del veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete

días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, asimismo dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el dieciséis de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del diecisiete de noviembre al ocho de diciembre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles, así como el veinte de noviembre al ser el tercer lunes de noviembre en conmemoración del aniversario de la Revolución Mexicana; lo anterior de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado el recurso de revisión el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, esto es, al primer día hábil, es claro que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó conocer lo siguiente:

1. Se indique y se informe, con base en sus atribuciones y funciones, cuánto excedente (4306) fue asignado a la Secretaría de Administración y Finanzas para el año 2024.
2. Señale si para el año 2024 va a existir tiempo excedente.
3. Si el excedente se identifica con el concepto número 4306 (al menos para ese año); asimismo se anexa recibo de pago *“ya que pareciera que la autoridad competente se desatienden o hasta desconocen.”* (Sic)

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

4. Nombre de la persona servidora pública responsable de solicitar el tiempo excedente para ser asignado a la Secretaría.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Control de Personal atendió la solicitud de la siguiente manera:

- Informó que, al día de la fecha, no tiene conocimiento del Presupuesto que le será asignado para el Ejercicio Fiscal 2024, por lo que se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para detentar la información de interés.
- Señaló que, tanto el pago por concepto de "tiempo extraordinario" como el pago de "tiempo excedente", corresponde a una remuneración adicional al salario y no a un pago que forme parte integral del sueldo mensual bruto, siendo que en el artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 23 Constitucional se establece que solo por circunstancias especiales se podrá aumentar las horas de jorna a laboral, lo cual se encuentra sujeto única y exclusivamente a las necesidades del servicio.
- Indicó que, el Ejercicio Fiscal 2020, fue el último ejercicio en el que se asignó recursos para el pago por el concepto denominado "tiempo excedente".

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- El Sujeto Obligado no atendió concretamente cada uno de los puntos requeridos, es

decir, que la respuesta está incompleta.

- La entrega de la información no corresponde con lo solicitado, ya que, la unidad administrativa responsable se está justificando con un marco normativo donde hace referencia al tiempo extra y excedente como adicional y no se considera pago de salario etcétera, en consecuencia, no se atendió el requerimiento de información.
- No se comprueba la búsqueda exhaustiva y razonable de la información.
- Falta un punto por atender y el otro la entrega de la información no corresponde con lo solicitado, máxime a que, no se comprueba la búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Expuesta la normatividad que rige el actuar del Sujeto Obligado en materia de acceso a la información, este Instituto del contraste realizado entre lo solicitado y lo informado arriba a las siguientes determinaciones:

Se tienen por satisfechos los requerimientos 1 y 2, toda vez que, el Sujeto Obligado hizo saber que aun no tiene conocimiento del Presupuesto que le será asignado para el Ejercicio Fiscal 2024, por lo que se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para detentar la información de interés.

Lo anterior es así, toda vez que los requerimientos están encaminados a conocer

información a futuro sobre el presupuesto del siguiente ejercicio fiscal 2024, del cual aun a la fecha de la solicitud no se ha emitido el decreto respectivo.

El **requerimiento 3 no se satisfizo**, toda vez que, si bien, el Sujeto Obligado indicó que el Ejercicio Fiscal 2020 fue el último ejercicio en el que se asignó recursos para el pago por el concepto denominado "tiempo excedente", **lo cierto es que, no tomó en cuenta el comprobante de liquidación de pago que exhibió la parte recurrente en su solicitud**, ya que, requiere conocer si el excedente se identifica con el concepto número 4306 (al menos para ese año), es decir, para el año 2019, resultando en una atención incongruente al requerimiento.

El **requerimiento 4 no se satisfizo**, toda vez que, si bien, el Sujeto Obligado realizó una explicación respecto a que, tanto el pago por concepto de "tiempo extraordinario" como el pago de "tiempo excedente", corresponde a una remuneración adicional al salario y no a un pago que forme parte integral del sueldo mensual bruto, siendo que en el artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 23 Constitucional se establece que solo por circunstancias especiales se podrá aumentar las horas de jorna a laboral, lo cual se encuentra sujeto única y exclusivamente a las necesidades del servicio, **lo cierto es que, no se pronunció respecto al nombre** de la persona servidora pública responsable de solicitar el tiempo excedente para ser asignado a la Secretaría, así tampoco realizó alguna aclaración relativa al nombre que diera certeza a la parte recurrente respecto de lo solicitado.

En consecuencia, las **inconformidades** de la parte recurrente se estiman **parcialmente fundadas**, toda vez que, el Sujeto Obligado satisfizo los requerimientos 1 y 2, sin embargo, los requerimientos 3 y 4 fueron atendidos de forma incongruente, lo anterior implica que la atención a la solicitud es incompleta, y en ese sentido, tendrá que realizar la búsqueda de la información faltante.

Frente a este contexto, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció de los principios de congruencia y exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
...”
...

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Control de Personal con el objeto de:

- Atender el requerimiento 3 de forma congruente tomando en cuenta el comprobante de liquidación de pago exhibido por la parte recurrente al presentar su solicitud.
- Atender el requerimiento 4 de forma congruente realizando en su caso las aclaraciones a que haya lugar de forma fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a



la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.